

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00412.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como presunto apoderado de ANDREA LUCENA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante, quien señaló actuar como apoderado de la señora Andrea Luceno, solicitó el amparo del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a aquella, en consecuencia, reclamó se ordenara a la entidad accionada programar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma la garantía a la defensa respecto del comparendo No. 11001000000032912726 y proceda vincularla dentro del proceso contravencional.

2. Fundamentos Fácticos

1. El presunto apoderado judicial, adujo que a su representada le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000032912726, por lo que presentó derecho de petición ante la entidad accionada para la programación de la audiencia de impugnación, en respuesta a su solicitud se le informó que la plataforma de la Secretaría Distrital de Movilidad no permite realizar el agendamiento, toda vez que, no hay disponibilidad de audiencias.

2. Indicó que en la referida misiva la entidad convocada no atiende todos los puntos objeto de inquietud y en su lugar informa que la programación debe efectuarse en la línea 195 o a través de la plataforma web que no resulta útil pues no permite la asignación de citas.

3. Señaló que en ocasiones la autoridad de tránsito habilita el agendamiento virtual, sin embargo, son muy pocas las citas que autorizan y cientos de personas a la fecha continúan esperando que la entidad les permita agendar audiencias para poderse defender dentro del proceso contravencional

4. Manifestó que desde el 7 de enero de 2022 ha intentado programar cita para la audiencia de impugnación mediante derecho de petición, llamada línea 195, plataforma web y de forma presencial en una de las sedes de la Secretaría Distrital de Movilidad no obstante no se le ha asignado fecha.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 28 de abril de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** señaló que la acción de tutela resulta improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito pues al accionante al momento de la notificación de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito tiene la opción de acudir a una audiencia pública en aras de ejercer su defensa carga que no puede suplirse con la presentación del escrito tutelar o en su defecto proceder si lo considera pertinente accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin que sea la acción constitucional el mecanismo idóneo para tal fin, amén que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

Respecto de la orden de comparendo No. 11001000000032912726 de 11 de abril de 2022 informó que se encuentra en estado vigente, es decir, hasta la fecha no cuenta con una decisión de fondo, por lo tanto, el accionante puede solicitar el agendamiento para la impugnación del comparendo objeto de debate y su consecuente vinculación al proceso contravencional motivo por el que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, aunado al hecho que cuenta con canales dispuestos para tal fin no obstante se pretende instrumentalizar la acción de tutela so pretexto de defender el derecho fundamental del debido proceso para que le sea asignado agendamiento para audiencia virtual y con ello restringir significativamente o eliminar la posibilidad a aquellos ciudadanos que por sus propios medios intentan impugnar su comparendo

Agregó que, a medida en que se vaya generando la disponibilidad de agendamiento, para toda la ciudadanía, la accionante podrá ir accediendo a su audiencia pública de impugnación, en donde podrá hacer valer su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, ante la autoridad de tránsito que presida la diligencia pública de impugnación contravencional, sin que, luego de revisado el sistema ORFEO, se haya verificado alguna solicitud por parte de la actora para efectos de la asignación de cita.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés*

colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. Ahora cumple precisar que para la interposición de la acción de tutela es menester que exista legitimación en la causa, este aspecto constituye un presupuesto fundamental para la procedencia del amparo constitucional e implica que la misma debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, sin embargo, a partir de las normas consagradas en la Constitución y el decreto 2591 de 1991 mediante el cual se reglamentó este mecanismo para la protección de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para su ejercicio. Sobre el punto el máximo tribunal en materia constitucional precisó:

“Por lo tanto, esta Corporación ha establecido que existen varias posibilidades en las que se cumple con el requisito de legitimación para ejercer la acción de tutela (i) el ejercicio directo de la acción de tutela, (ii) el ejercicio a través de representantes legales, como es el caso de menores de edad, incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los pueblos indígenas, (iii) el ejercicio por medio de apoderado judicial, en cuyo caso debe ostentar la condición de abogado titulado y anexar un poder para ejercer la defensa del caso, y (iv) el ejercicio por medio de agente oficioso”¹.

De lo anterior se desprende que si bien la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que se caracteriza por la informalidad para su ejercicio; en principio no exige el cumplimiento de mayores requisitos y puede ser formulada por cualquier persona que pretenda ejercer la defensa de sus derechos fundamentales o los de otros, lo cierto es que se debe garantizar que el actor tenga un interés legítimo o particular en la solicitud de amparo que se eleva ante el juez, de tal forma que se pueda establecer sin dubitación alguna que la reclamación se encuentra plenamente cimentada con el fin de lograr protección de las prerrogativas constitucionales deprecadas y la eliminación de la amenaza.

En ese entendido la legitimación en la causa por activa exige que los derechos fundamentales que se invocan sean propios del accionante o que, al pertenecer a otra persona, aquel actúe a través de las figuras citadas en precedencia, esto es, **i)** representante legal, **ii)** apoderado judicial y **iii)** agente oficioso.

Bajo esta perspectiva respecto del apoderamiento judicial en materia de tutela se ha determinado que **“i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”²** (énfasis fuera de texto), de modo que cuando la solicitud de amparo se formula a través de representante judicial resulta de carácter imperativo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-095 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Corte constitucional, Sentencia T-024 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

acompañar al escrito contentivo de la acción el poder debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales lo que implica que los mandatos otorgados para gestionar otros asuntos no suplen tal requisito.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la agencia oficiosa cabe recordar que ésta figura es aplicable en el evento en que el titular de las prerrogativas constitucionales incoadas no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado al interior del asunto, *“la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso”* (Sentencia T-004 de 2013)

4. Conforme a las precisiones citadas en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio, en punto de la legitimación en la causa por activa en cabeza de Juan David Castilla Bahamón en su calidad de representante legal la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S quien aduce obrar en esta actuación como apoderada judicial de la señora Andrea Luceno se advierte que no se acreditó el cumplimiento de los elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la misma a la luz de esta figura de representación.

En efecto, cuando la acción de amparo se ejerce a través de apoderado judicial, es menester aportar el poder debidamente conferido por el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, el cual debe contener todos los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, entre estos, la presentación personal ante el Juez o notario.

Ahora bien, en el marco de la contingencia actual que enfrenta el país a propósito del virus Covid19 el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 de 2020 mediante el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en aras de agilizar los procesos cursados ante las autoridades jurisdiccionales modificando ciertas actuaciones procesales, entre estas, la forma en que se otorgan los poderes. Sobre este aspecto el artículo 5° del citado decreto señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (énfasis fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, revisado el material probatorio obrante al interior del asunto no se advirtió la existencia del poder especial otorgado en debida forma por la aquí accionante al profesional del derecho Juan David Castilla Bahamón en su calidad de representante legal la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S para el ejercicio de la acción acá emprendida.

Es que, si bien en los anexos de la solicitud de amparo se allegó un escrito mediante el cual la señora Andrea Luceno confiere poder especial, amplio y suficiente a la persona jurídica en comento para formular la acción de tutela por las órdenes de comparendo que figuren a su nombre, no se acreditó que éste se hubiese otorgado en la forma prevista en el canon 74 del estatuto procesal, o en su defecto, que se hubiese remitido por medio de mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del mandante pese a que en proveído de 28 de abril del año en curso se requirió al togado a fin de que subsanara esta circunstancia, luego entonces, el referido documento no resulta de utilidad en el caso concreto, pues, como se adujo en líneas precedentes es menester aportar el mandato debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales en sede constitucional y debe cumplir con los requisitos legales toda vez que se trata de un acto formal.

5. Sumado a lo anterior, tampoco podría abordarse el estudio de la acción de amparo en el entendido de que se obra en calidad de agente oficioso toda vez que en el escrito de tutela nada se dijo respecto la imposibilidad que le asiste a Andrea Luceno, para ejercer su propia defensa en el presente trámite, siendo ésta la titular de los derechos fundamentales deprecados y quien sería la directamente afectada con la actuación de la entidad encartada, aunado a ello, del estudio de los medios de convicción obrantes al interior del asunto tampoco se advierte que la precitada no se encuentre en condiciones de acudir directamente al Juez constitucional en aras de salvaguardar las prerrogativas presuntamente vulneradas.

6. En ese orden de ideas, se concluye que el gestor de la acción no se encuentra legitimado en la causa, por tanto, este despacho no examinará el fondo de esta acción, pues mediando la circunstancia anotada, la tutela no está llamada a prosperar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Andrea Luceno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d46da3d6b90bd776a183674bf006950f77e6d69aa40560b8c1b2cb06c950d9f**

Documento generado en 09/05/2022 08:35:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**